

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ORIENTADA:

Utilización y utilidad percibida de la información contable en la toma de decisiones crediticias en el mercado bancario argentino.

PRIMER INFORME DE AVANCE

Análisis del marco regulatorio del Banco Central de la República Argentina relacionado con la gestión del riesgo crediticio de la cartera comercial de los bancos: metodologías referenciadas y elementos contables mencionados

Autor: Magister Gustavo Delfor Muñoz

Colaboradores: Contadora María Carolina Canaves

Contador Ramiro Vallina

Noviembre de 2021

Introducción

El presente trabajo, documenta el primer avance del Proyecto de Investigación Orientado (PIO) **“Utilización y utilidad percibida de la información contable en la toma de decisiones crediticias en el mercado bancario argentino”**, radicado en el seno del Instituto de Investigaciones y Estudios Contables de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata.

El proyecto, tiene como principal objetivo dimensionar y caracterizar la utilización que está haciendo en la actualidad el sistema financiero argentino, de la que debería ser la principal herramienta informativa que proporcionan para comunicar su situación y rendimiento financiero, las entidades empresarias que aspiran a acceder al crédito bancario, así como a mantener y/o mejorar su clasificación crediticia en los bancos de los que ya son deudoras. En forma congruente con el marco teórico utilizado, el proyecto asume que facilitar el acceso al crédito, debería ser (más allá de los requerimientos legales) uno de los principales motivos por los que confeccionan estados financieros, un enorme grupo de emisores de estados contables en Argentina. Para probar la hipótesis, el proyecto intentará indagar sobre si los mismos están siendo efectivamente utilizados para los fines descriptos en el entorno al que la investigación se dirige, de qué modo están siendo utilizados, y cuál es la percepción de utilidad de los estados financieros para quienes toman decisiones crediticias.

El tema objeto de la investigación ha sido escasamente explorado previamente, presumiblemente por falta de información fácilmente asequible, toda vez que contrasta la ausencia de estudios sobre la temática en los mercados bancarios, con la gran cantidad de estudios con similares objetivos, dirigidos al ámbito de los instrumentos financieros de deuda negociados con oferta pública, entorno donde sí abunda la información de carácter público de fácil accesibilidad.

En particular, el proyecto se propone investigar sobre la utilización de los estados financieros en el ámbito del **crédito bancario a entidades empresarias**, básicamente en dos etapas específicas de la gestión crediticia: la de las decisiones de **otorgamiento de créditos** por un lado y, por el otro, el posterior proceso de **evaluación de los créditos otorgados** (clasificación de deudores y estimación de incobrabilidad).

El avance que aquí se presenta, le da cobertura parcial al primer objetivo específico del proyecto, que consiste en realizar un estudio del marco regulatorio vigente¹ relacionado con estas dos etapas que resultan de interés analizar (otorgamiento y evaluación posterior), identificando si el regulador menciona en dicho marco metodologías de toma de decisiones aplicables, si indica qué información utilizar (y en tal caso si menciona a la información contable), qué herramientas de análisis a emplear (y en particular, si solo pueden ser aplicadas algunas de ellas usando información contable), etc. Los ordenamientos regulatorios que aquí se analizan en forma crítica son los textos ordenados sobre **“Política de Crédito”, “Gestión Crediticia”, “Clasificación de Deudores”** y en forma parcial **“Graduación del Crédito”** y **“Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”**².

¹ Las referencias al marco regulatorio lo son a normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la referencia al “regulador”, salvo aclaración en contrario, lo es a esta entidad.

² Los textos ordenados de normativa, son las versiones vigentes a inicios de octubre de 2021.

Los ordenamientos analizados tratan, entre otros temas, el otorgamiento y la evaluación posterior de cualquier tipo de préstamos y a cualquier clase de prestatario, mientras que la investigación se circunscribe al ámbito del **crédito bancario a empresas**. Por ello, a fin de identificar a las entidades empresariales en el contexto de estas regulaciones para el lector no familiarizado, vale aclarar cómo se refiere a las mismas el regulador en las normas que serán analizadas. En la de “gestión crediticia” se refiere genéricamente a los prestatarios como a “**clientes**”, dividiéndolos en personas humanas y jurídicas (efectuando, a su vez, identificaciones particulares de estas últimas cuando resulta necesario). En la normativa de “clasificación de deudores” (que es la relacionada con el proceso de evaluación de la cartera, posterior al otorgamiento) y en la parte pertinente de la de “previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, se refiere a “**cartera comercial**” y “**cartera de consumo**”. La “**cartera comercial**”, incluye toda las financiaciones que no sean cartera de consumo (que es básicamente la financiación para vivienda y consumo³) o que, siendo de cartera del tipo comercial, en atención al tipo de préstamo han sido asimiladas a cartera de consumo por decisión de la entidad (opción admitida por el regulador, en tanto el monto del crédito no supere el importe máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y sus modificatorias)⁴. Las normas sobre “política de crédito” y “previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, por último, se refieren al “**cliente**” en ciertos tramos y adoptan la distinción entre “**cartera comercial**” y “**cartera de consumo**” en otros. En el “lenguaje” de la normativa analizada entonces, la investigación se focalizará únicamente en los créditos otorgados a personas jurídicas y dentro de estas a las empresariales y, cuando corresponda, a la cartera comercial en tanto el prestatario sea empresa (pues así como algunos préstamos a empresas de escaso monto, tal como se explicó, pueden ser considerados de consumo existen otros que, siendo otorgados para consumo o vivienda, pueden ser incluidos como cartera comercial en atención a su importe elevado).

Aclarada la terminología básica a utilizar, cabe mencionar que lo sustancial de la tarea de análisis realizada se expondrá en cinco apartados, cuyo contenido se sintetiza en los siguientes párrafos, siguiendo un apartado final con las conclusiones.

En el primer apartado, se presentará genéricamente al “**Legajo del Cliente**”, explicándose su relevancia. Como se podrá apreciar en las secciones posteriores a esta primera, el regulador no siempre prescribe en forma ordenada las cuestiones metodológicas relacionadas con cómo realizar las evaluaciones crediticias (en particular las ex ante o de otorgamiento), así como con qué información llevarlas a cabo. Muchas veces, va introduciendo referencias aisladas y bastante inorgánicas a la temática, en oportunidad de definir el contenido de este elemento (el legajo) en algunas de las normas analizadas. Esta lógica se rompe en cierta medida en la normativa de política crediticia, donde sí se describen metodologías concretas de toma de decisiones, pero solo para lo relativo a financiaciones otorgadas con la capacidad prestable de depósitos captados en moneda extranjera.

³ En detalle la cartera de consumo incluye los créditos personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito, para la adquisición de viviendas (compra, construcción o refacción) y a instituciones de microcrédito hasta cierto monto.

⁴ Este tope, que se actualiza anualmente, estaba establecido en \$ 57.000.000.- desde el 1 de abril de 2021.

En un segundo apartado, se analizará si hay menciones a metodologías e información a utilizar en el proceso de otorgamiento crediticio, que surjan del análisis del texto ordenado sobre “gestión crediticia” resultando, tal como se explica, pobres los hallazgos en este sentido.

En el tercer apartado, se abordará el análisis de la normativa sobre política crediticia, donde se podrá visualizar el contraste entre las prescripciones detalladas en cuanto a metodologías a utilizar para decidir sobre el otorgamiento de créditos en el caso de financiamientos en moneda extranjera, con la absoluta libertad que reina en lo relativo a financiamientos otorgados en moneda local.

El cuarto apartado, describirá los hallazgos relacionados con el análisis de las regulaciones sobre “clasificación crediticia”, siendo esta un proceso obligatorio de revisión periódica de la cartera ya otorgada. En esta normativa, se hallaron referencias algo más concretas a metodologías aplicables e información a utilizar (a veces presentadas en forma concreta y otras en forma indirecta).

El quinto tratará el estatus, a la fecha de este trabajo, de la aplicación en el sistema financiero argentino de la norma NIIF 9 “Instrumentos Financieros” en el marco de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del International Accounting Standard Board (IASB) que dispuso el BCRA para estas entidades y lo que implica esta adopción, en términos de metodologías de análisis de riesgo crediticio, adelantándose que la adopción de la misma constituye un “salto de calidad” importante.

En el sexto y último apartado, se presentarán las conclusiones del trabajo, que irán recogiendo las más destacables de las obtenidas en los apartados previos.

1. Legajo del Cliente

Mientras que el texto ordenado sobre “política crediticia” casi prescinde de nombrar al **Legajo del Cliente**, los textos ordenados de “gestión crediticia” y de “clasificación de deudores”, lo identifican como un elemento central tanto para la identificación del deudor, como para la documentación del proceso llevado a cabo por la entidad en el otorgamiento del crédito y en su posterior clasificación. El BCRA no define al legajo⁵ en ninguna de estas dos normativas, sino que directamente describe su contenido (con ciertas diferencias que serán examinadas en cada una) y determina la forma en que debe ser llevado. A través del análisis realizado, se puede conceptualizar al legajo crediticio como el instrumento que contiene la información de cada uno de los clientes que requieran créditos a una entidad financiera (o sean deudores, por otro motivo –deudores cedidos a la entidad, por ejemplo-), incluyéndose en tal sentido no solo la información provista por el cliente u obtenida del mismo a través de otras fuentes, sino también, en algo que es central para los objetivos de nuestra investigación, la documentación de los análisis realizados para otorgarle el crédito y para revisar la posterior calidad del mismo. Tanto la normativa de gestión crediticia como de la clasificación de deudores, lo llaman del mismo modo: “**legajo del cliente**” siendo, casi idénticas las prescripciones de ambas en cuanto al alcance de su obligatoriedad.

La normativa de “gestión crediticia”, además, define que debe entenderse por cliente y, en tal sentido indica que:

⁵ La única acepción de la palabra “legajo” en el Diccionario de la Real Academia Española es “atado de papeles, o conjunto de los que están reunidos por tratar de una misma materia”.

*“Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación”.*⁶ Esta norma aclara que la definición anteriormente transcrita, incluye a los residentes en el país y en el extranjero, tanto de los sectores público como privado, financiero y no financiero. También menciona que se excluyen los casos en la que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

En cuanto a la obligatoriedad, surge que debe ser abierto para cada deudor de la entidad o corresponsal de la misma, debiéndose abrir también para los deudores cedidos (o en su caso firmantes, libradores, codeudores, aceptantes, etc.) cuando el cedente cede el crédito sin responsabilidad. No se hace distinción respecto a la obligación de abrir el legajo, en virtud de que los clientes sean residentes o no del país, de los sectores públicos y privado. Solo se excluyen los casos en que la asistencia sea otorgada al cliente por cuenta y orden de la casa matriz de la entidad y los deudores por servicios públicos o tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos a la entidad por deudores en concurso preventivo (es decir, créditos cedidos para colateralizar deudas de un concurso).

2. Normativa sobre “gestión crediticia”

La normativa sobre gestión crediticia del BCRA está lejos de ser un ordenamiento orgánico que describa la forma en que una entidad debe, precisamente, llevar a cabo su gestión crediticia. Se presentan en la misma más bien un conjunto de requisitos (muchos de ellos casi formales) para el otorgamiento de financiaciones, que abarcan desde cuestiones procedimentales (como quienes de la entidad deben autorizar determinadas financiaciones, por ejemplo), hasta límites al otorgamiento de ciertas líneas (límites regulatorios en función de la Responsabilidad Patrimonial de la Entidad⁷), pasando por otras tantas cuestiones como la especificación sobre qué títulos pueden ser objeto de un “préstamo de títulos valores” o, por poner el caso, temas impositivos como qué características tienen los préstamos inter-financieros que están alcanzadas por la exención del impuesto al valor agregado.

La ausencia de prescripciones sobre el tema que es objeto de la investigación en una norma que se supone tan medular como la de “gestión crediticia” –particularmente en lo relativo al proceso de otorgamiento inicial del crédito-, se sostiene en el texto del ordenamiento sobre “política crediticia” que será analizado más adelante y que otorga plena libertad a los bancos al mencionar que: **“las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias”** (para las financiaciones en moneda nacional, pues para las en moneda extranjera, de escaso peso relativo en el sistema financiero argentino a la fecha, se verá que ocurre lo contrario)⁸

No obstante, una lectura analítica en profundidad del ordenamiento permite identificar algunas cuestiones interesantes, que emergen al tratar el regulador el contenido del legajo, que tal como se describió, es un documento centralizado en el que debe documentarse

⁶ Definición del Cliente – 1.1.1 – Texto Ordenado del BCRA “gestión crediticia”

⁷ Concepto similar al de Patrimonio Neto, pero con ciertas detracciones de activos indicadas por la normativa.

⁸ El texto de la normativa de “política crediticia” citado indica además que el otorgamiento debe hacerse, de todos modos, con ajuste a las normas sobre “gestión crediticia” y “tasas de interés”.

cómo se efectuó el otorgamiento del préstamo y, por supuesto, también su posterior clasificación o revisión.

Uno de los primeros elementos a rescatar es que, aún en el mencionado contexto de “libertad de condiciones e instrumentación” la normativa indica que: *“El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar la correcta identificación del deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar”*.⁹ Surge entonces, que la entidad debe haber evaluado para cada crédito en forma previa al momento en que el mismo se otorga el patrimonio del deudor, su flujo de ingresos y egresos y la rentabilidad empresarial. Ahora bien, el patrimonio... ¿entendido como activos o conjunto de bienes y derechos que posee?, ¿cómo el patrimonio neto?; por su parte, el flujo de ingresos y egresos... ¿con referencia al histórico o al proyectado?, y respecto de la rentabilidad empresarial... ¿se refiere a la operativa, a la de los activos, a la neta, a todas estas ponderadas? La norma, en esta instancia, nada aclara.

Luego de esta mención, aparece la referencia (en la normativa sobre gestión crediticia) al cumplimiento de la normativa sobre **clasificación de deudores** (que se analizará en el apartado cuarto) y sobre **graduación crediticia** (deben constar en el legajo las evaluaciones realizadas para darle cumplimiento). Con la introducción del requisito de dar observancia a la normativa sobre **graduación crediticia**, aparece una referencia más concreta a elementos del sistema de información contable del deudor pues, en resumen, esa normativa indica que el máximo de asistencia a otorgar por parte de una entidad a un determinado deudor, no puede superar más del 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) del mismo. La RPC, por su parte, según la mencionada normativa de graduación del crédito, es (cita textual) la suma del **“capital, reservas y resultados acumulados según estados financieros o contables – según corresponda-”** que reúnan como requisitos mínimos contar con dictamen de auditor externo (conforme normas de auditoría generalmente aceptadas [sic]) y legalización del correspondiente Consejo Profesional para Sociedades Anónimas, o bien estados financieros o contables con certificación de contador público, para personas jurídicas de otra clase y personas físicas [sic]. Del valor de los rubros a considerar que surgen de los “estados contables o financieros”, deben deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere asistencia, entre ellos las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista (especificándose que los aportes irrevocables de capital podrán computarse, siempre que el aumento del capital social derivado de ellos se concrete en plazo razonable [sic]). Considerando el marco teórico que adopta el proyecto de investigación, se identifica la aparición de una metodología de aplicación obligatoria concreta, que es de la tipología de **“ponderación de medidas contables y de otros elementos informativos históricos”** más no sea para establecer un límite a la asistencia plausible de ser otorgada: la misma no puede superar un “X%” de la suma de determinados rubros que surgen de los estados contables. Por cuestiones de espacio, se omite profundizar el análisis sobre cuestiones tales como qué sería para el BCRA la diferencia entre un “estado contable” y un “estado financiero”, qué debe entenderse como normas de auditoría generalmente aceptadas, por qué una sociedad anónima debe presentar estados auditados y otro tipo de persona jurídica estados no auditados sino simplemente “certificados”, qué serían los estados financieros o contables de personas físicas, la falta de correspondencia entre el tratamiento según normativa contable profesional argentina de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y lo

⁹ Legajo del Cliente-Contenido-Concepto General – 1.1.3.1 – Texto ordenado del BCRA “gestión crediticia”.

que menciona para los mismos el texto del BCRA analizado o, por último, donde entrarían en este esquema las “entidades” nacidas de contratos y que deben presentar estados contables obligatoriamente (ejemplo, entidades de cometido especial como los fideicomisos financieros).

Otra cuestión no demasiado relevante, en términos de la ya mencionada libertad de definición de condiciones e instrumentación de las operaciones crediticias es que, en el legajo del cliente, deberá constar el margen de crédito global máximo (global o por línea) y el efectivamente otorgado, así como el detalle del método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias¹⁰.

Luego de lo descrito, en el esquema poco orgánico de este ordenamiento, uno de los puntos siguientes de descripción de contenido del legajo, es utilizado para prescribir que “la política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente”, casi como si por estar hablando de márgenes de crédito, hubiera parecido pertinente incluir en un ítem aislado y en un párrafo casi perdido, un tema tan importante.

Completada la descripción del contenido del legajo, un hallazgo interesante, aparece en la llamada sección de “operaciones especiales” de la normativa de gestión crediticia. Esta sección, tiene una primera parte relativa a ciertas financiaciones de monto reducido a personas físicas (que no están exentas de tener que ser evaluadas al momento de otorgarlas, sino que simplemente no deben cumplir con el requisito de contar con la documentación de las evaluaciones realizadas en el legajo, bastando simplemente con que esté disponible la documentación de identidad del deudor) y una segunda, en la que se establece que las entidades podrán otorgar financiaciones mediante las metodologías específicas, que se describen a continuación. Las metodologías que habilita a usar para estas “operaciones especiales” el BCRA, son el “screening” y los modelos de “credit scoring”.

a) Screening:

El regulador lo define como “el conjunto de pasos y reglas de decisión que recoge la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de otorgamiento de créditos de la entidad. El método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer las conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación”.

b) Credit Scoring:

Los define como “métodos matemático o estadísticos-económicos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito”.

Más allá de la mención del BCRA a ambas como metodologías diferentes, no resulta simple encontrar en la literatura la diferencia entre “credit screening” y “credit scoring”. Conforme lo investigado hay referencias al “credit screening” tanto como a procesos de selección en base a variables estadísticas para traducir los antecedentes del solicitante en un número concreto de puntaje de crédito (en lo que sería algo muy similar al concepto más

¹⁰ Se computan en el crédito efectivamente otorgado, las responsabilidades eventuales asumidas por la entidad (ejemplo garantías otorgadas por la entidad a favor del cliente).

extendido de “credit scoring”¹¹), como al proceso de recolección de información a través de, básicamente, agencias de reportes crediticios (burós crediticios) e información pública disponible para su uso en el otorgamiento o no de crédito. El “credit scoring”, por su parte, sí está más ampliamente identificado con el uso de modelos estadísticos o matemáticos para medir riesgos de crédito. Si bien ambas son metodologías ampliamente utilizadas en la “industria crediticia” y desarrolladas originalmente para créditos otorgados a personas físicas, dos cuestiones interesantes emergen cuando se profundiza un poco con relación al uso actual del “credit scoring” en los mercados de crédito. Primero, que son de utilización cada vez más extendida para el otorgamiento de créditos a PyMes (a partir de la mejora en la tecnología de sistemas y en la cantidad de información fácilmente disponible) y, segundo, la mención también para este tipo de prestatarios, al behavioural scoring (relacionado con procesos de optimización de carteras crediticias, de mejora en la rentabilidad de las cuentas de clientes y, también, con la detección de posibles problemas de cobranzas y **monitoreo del riesgo crediticio** posterior al otorgamiento).

Volviendo a la normativa estudiada, se observa que el BCRA, luego de definir las, continúa la referencia a ambas con un par de párrafos explicativos sobre su aplicación. En primer lugar, indica que ambas deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información; este párrafo resulta muy genérico y, tal vez, lo más destacable del mismo es que receptaría la posibilidad del uso de variables no financieras (usadas en algunos métodos de credit screening con respuestas binarias del tipo SI o NO, sobre aspectos no financieros que, obviamente, se espera tengan impacto financiero en la situación del posible deudor tales como si el mismo está casado/a, tiene hijos, etc.). Luego, indica que las metodologías (modelo de credit screening o credit scoring específico usado por la entidad) y la información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica, deberán asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del “screening” o “credit scoring” empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro); resulta este párrafo, al igual del anterior, muy genérico, pero pareciera ser que del mismo se desprende que el modelo utilizado tendría que no solo tener en cuenta variables que permitan arrojar un resultado del tipo “otorgar” o “no otorgar” o “otorgar X cantidad”, sino del tipo “otorgar-bajo riesgo”, “otorgar-medio riesgo”, etc. A continuación, señala que ambos tipos de metodologías deben permitir estimar el nivel de ingresos del cliente (se supone que el actual), lo cual es concordante con una exigencia de relación “cuota del crédito ofrecido/ingresos estimados”¹² que se pone como límite en el ordenamiento, para la aplicabilidad de este tipo de métodos a créditos de personas físicas (recordemos que el ingreso no habrá sido documentado con la solicitud de información específica). Por último, sobre estos modelos (nuevamente para ambas metodologías), señala que deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas, con el comportamiento crediticio finalmente observado, a fin de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes, en lo que es una exigencia habitual de cualquier regulador para este y otros tipos de modelos de inferencia estadística de evaluación del riesgo crediticio: calibrar periódicamente el modelo en base a la experiencia histórica.

¹¹ Una descripción de un modelo de credit screening puede ser hallada en “A robust credit screening model using categorical data” de Peter Kolesar y Janet L. Showers, publicado en la revista Management Science Vol. 31 Nro. 2 de febrero de 1985

¹² Solo pueden ser otorgados créditos “amortizables” y no de pago único final bajo estas metodologías.

La sección de “operaciones especiales” analizada, es la única que habilita el uso de metodologías que no se basan en la documentación de ingresos en forma específica y, tal como se mencionó, puede ser utilizada para otorgar créditos de hasta determinado monto y con una relación máxima entre “cuotas de créditos amortizables otorgados por la entidad para el cliente/ingresos estimados por medio de estas metodologías para el cliente” en el caso de personas físicas y, **para personas jurídicas (que deben ser solo MiPymes)**, respetando un límite máximo de monto de créditos otorgados por la entidad al deudor, que no puede superar el nivel del valor de ventas totales anuales para que una prestataria tenga la categoría de “Micro” correspondientes al sector “Comercio”, que determina la autoridad de aplicación de la Ley 24.467.¹³ Las financiaciones de este tipo a empresas, en tanto sean otorgadas a MiPyMes y personas jurídicas no vinculadas, cuentan con un límite global del 40% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda y, los procedimientos utilizados, deben contar con la opinión favorable y/o aprobación (según sea el caso), de las máximas autoridades de la entidad o de los máximos niveles gerenciales de las áreas que deciden sobre la gestión crediticia de la misma. En el legajo de crédito, debe quedar constancia de que se ha utilizado una de estas metodologías. Es importante destacar que a la hora de realizar la clasificación de deudores periódica, a los créditos otorgados bajo estas metodologías, les caben las generalidades de la reglamentación (que será analizada en la cuarta parte de este trabajo), debiendo realizarse dicha tarea sobre pautas objetivas, lo cual excluye el uso del “behavioural scoring” antes mencionado para estimar la capacidad de repago y riesgo del crédito, una vez que el mismo ha sido otorgado. También se indica en esta sección, que si los métodos aludidos son utilizados en forma complementaria a la evaluación de la capacidad de pago sobre la base de documentación respaldatoria del prestatario, entonces el contenido del legajo deberá ser el completo (es decir, deben estar tal como se ha citado, todos los elementos que permitan identificar al deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar).

3. Normativa sobre “política de crédito”

La normativa sobre **política de crédito**, prescribe de un modo bastante genérico a qué actividades económicas debe estar orientado el crédito de las entidades; básicamente a la producción, consumo interno, servicios requeridos por la demanda interna y exportaciones, o inversiones directas en el exterior realizadas por empresas residentes en el país. Indica, tal como ya se mencionó en la sección previa, que las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias (con ajuste a otras regulaciones, como la ya mencionada de graduación del crédito). Establece asimismo, la prohibición de otorgar determinadas financiaciones, como por ejemplo, a las compañías “holding” de la entidad, a acopiadores de granos que mantengan tenencias de los mismos consideradas “especulativas”, comprar instrumentos de capacidad de absorción de pérdidas (TLAC), etc.

También indica, en lo que más se relaciona de su texto con los objetivos de la investigación, los destinos y condiciones para aplicar a operaciones crediticias, la capacidad prestable que surge de la **moneda extranjera** captada por la entidad a través de sus depósitos. La experiencia de la crisis de finales del año 2001 en la que, a pesar de la

¹³ Tope mencionado en nota al pie anterior

convertibilidad del peso (podría decirse que virtualmente simbólica al momento en que se desencadenó), el sistema financiero experimentó con total crudeza el efecto de prestar en “moneda fuerte” a deudores solo capaces de generar con sus negocios “moneda blanda”, dejó lecciones aprendidas. Muestra de ello, es cómo el BCRA indica con mucha precisión en esta normativa, a qué destinos tienen que orientarse la moneda extranjera captada a través de los depósitos y, al hacerlo, también describe metodologías precisas para evaluar el otorgamiento de créditos financiados con esas fuentes de financiación.

En primer lugar, indica que la capacidad prestable de estos depósitos debe efectuarse en la misma moneda de captación (impidiendo que el descalce de monedas lo asuma la propia entidad financiera, al financiar con pasivos en moneda extranjera préstamos otorgados en pesos). Luego, indica a quienes deben otorgarse estas asistencias crediticias, de modo que siempre sean efectuadas a sujetos de crédito capaces de generar los recursos en moneda extranjera para el repago, impidiendo que el riesgo de descalce de monedas lo asuma el prestatario.

Un breve resumen de las financiaciones posibles comprendidas y sus condiciones, que da cuenta de las metodologías que prescribe en BCRA, es el siguiente (se listan solo algunos de los destinos a los que pueden ser destinados dichos depósitos, para ejemplificar):

- Prefinanciación y financiación de exportaciones: si bien no aclara que debe existir necesariamente carta de crédito documentaria, es habitual que los bancos de algún modo aseguren el cobro del producido de la exportación a través de algún tipo de cesión de derechos, existiendo otra normativa complementaria del BCRA para este tipo de operaciones vinculadas tanto a la liquidación de las mismas en el mercado libre y único de cambios, como a límites específicos de asistencia¹⁴.
- Operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente (tales como los programas informáticos, centros de atención telefónica al cliente), siempre que se verifique que **el flujo de ingresos futuros en moneda extranjera proveniente de las operaciones de exportación registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de la financiación** y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera a clientes del exterior por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.
- Otras financiaciones a exportadores, que cuenten con un **flujo de ingresos futuros en moneda extranjera** y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.
- Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que:
 - **cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera** – independientemente de la moneda en que se liquide la operación– y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público. En los casos de contratos de venta a término con precio a fijar, éste deberá tener relación directa con el precio en los mercados locales de esos productos; o

¹⁴ Comunicación A 4443, por ejemplo.

- su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, y se constate, **en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.**
- También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a proveedores de servicios directamente utilizados en el proceso de exportación de bienes tales como los que se presten en terminales portuarias, los servicios internacionales de carga y descarga, el arrendamiento de contenedores o depósitos en puerto, fletes internacionales. Ello, siempre que se verifique que **el flujo de ingresos futuros vinculados a ventas a exportadores registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de las financiaciones y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación a exportadores por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.**
- Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, **siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.**
- Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, **siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.**
- Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o de la adquisición de toda clase de bienes, incluidas las importaciones temporarias de insumos, que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación. **Aun cuando los ingresos de las empresas exportadoras no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podrán imputarse las financiaciones para cuya cancelación sea suficiente el flujo de ingresos en moneda extranjera provenientes de sus exportaciones.**
- Financiación de proyectos de inversión, incluido su capital de trabajo, que permitan el incremento de la producción del sector energético **y cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera.**

Como se puede apreciar, la precisión sobre las metodologías e información a utilizar, cuando se trata de aplicar al otorgamiento de financiaciones el producido de recursos captados por depósitos en moneda extranjera, contrasta con la carencia de precisiones sobre las metodologías aplicables y, en bastante medida, sobre qué información a utilizar para el otorgamiento, analizadas en el apartado anterior sobre la normativa de gestión del riesgo crediticio. En el caso de los destinos citados para aplicar el producido de depósitos captados en moneda extranjera, se identifican las siguientes metodologías prescriptas por el BCRA:

- a) Modelos de Flujos de Fondos proyectados.

- b) Técnicas de contraste de lo incluido en dichos modelos con información histórica (proveniente de la contabilidad aunque también de otros medios alternativos, pues en algunos casos servirían declaraciones juradas de ventas y en otros sería necesario, además, discriminar ventas internas y de exportación).
- c) Aseguramiento contractual de los flujos de fondos proyectados –flujos dedicados al tener que contar muchos de ellos, tal como se desprende de los ejemplos enumerados (y de lo resaltado en negrita), con avales, contratos de venta en firme con precio fijo, a fijar pero de cantidades aseguradas, etc.

4. Normativa sobre “clasificación de deudores”

La normativa de clasificación de deudores, tiene por objetivo prescribir cómo debe monitorear el riesgo de los créditos individuales, la entidad financiera que los ha otorgado, clasificándolos a tal fin conforme prescripciones del regulador. Este proceso de evaluación obligatorio por parte de las entidades, tiene múltiples derivaciones dentro de las cuales se destacan la asociación de una previsión por incobrabilidad regulatoria mínima a cada categoría; que dicha previsión impactará en el resultado contable de la entidad financiera y por ende en la observancia de los requisitos de capitales mínimos y que la clasificación de cada deudor alimentará la central de deudores del BCRA (a través de la cual se puede por identificación fiscal –CUIT-CUIL-CDI¹⁵- obtener un informe consolidado de financiaciones otorgadas por entidades financieras a un determinado deudor y su clasificación, en lo que podría ser, por ejemplo, un insumo central en un proceso de credit screening como el mencionado en el primer apartado)¹⁶.

No será el objetivo de este apartado describir toda la normativa de clasificación crediticia (extensa por cierto), pero sí mencionar algunas cuestiones claves para su interpretación y, en lo sustancial para esta investigación, analizar si hay menciones a la información contable como insumo imprescindible para el proceso de monitoreo del riesgo crediticio y a metodologías aplicables a tal fin y si estas, en su caso, requieren de información contable para ser aplicadas. Dentro de lo **no analizado**, estarán la periodicidad exigida (que guarda, como es de esperar, relación con la cuantía de la financiación), la forma en que internamente se organizan los sectores de la entidad que deben realizar esta tarea y si, en su caso, la misma puede tercerizarse.

El “primer” criterio general que menciona la norma es que la clasificación (recordemos que es la revisión periódica del riesgo de la cartera), debe realizarse **en base a una evaluación de la situación particular del deudor** en orden al cumplimiento de sus compromisos **y/o** las posibilidades que a este efecto se les asigne. Una de las hipótesis de la investigación, basada en la experiencia de los participantes del proyecto y que intentará ser validada en el trabajo de campo, es que buena parte del resultado de este proceso de monitoreo del riesgo crediticio en

¹⁵ Las siglas corresponden a Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) y Clave de Identificación (CDI), usada esta última con fines tributarios para identificar a representaciones diplomáticas y otros sujetos no obligados a tener CUIT.

¹⁶ La Corporación Financiera Internacional (IFC por sus siglas en inglés) miembro del Banco Mundial emite guías (Credit Reporting Knowledge Guides) relativas a cómo hacer de los reportes de crédito un bien público y la importancia de dicho objetivo para el otorgamiento de créditos a más destinatarios, lo cual contribuye al crecimiento económico mundial. Se destaca que la base del BCRA es de acceso público y gratuito.

el día a día de las entidades, queda determinado por la existencia o no de mora o atraso en las obligaciones del deudor, en lugar estar supeditado al análisis de información histórica financiera y no financiera del mismo que alimente modelos de evaluación del riesgo (que ponderen información histórica contable y no contable, o bien, modelos de flujos de fondos proyectados). Como se aprecia en una primera mirada, el “y/o” resaltado de la oración anterior pareciera abrir la puerta para que, en forma genérica, esta hipótesis se verifique con el aval del regulador.

A pesar de este “y/o” que se critica en el párrafo anterior, la normativa luego del mencionado criterio general continua diciendo (refiriéndose a cualquier tipo de deudor, es decir, no separando aún cartera comercial de cartera de consumo): “la entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la **situación económica y financiera del deudor** y, b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos”. Como se ve (más allá de que la segunda parte de la frase entrecomillada es amplísima), se rescata la mención a una **dimensión económica** y a una **dimensión financiera**, pareciendo difícil que ambas cuestiones puedan ser apreciadas con solo observar si el deudor viene o no cumpliendo, en tiempo y forma, los compromisos con la entidad.

Otra mención que fortalece la hipótesis de que no se podría descansar solamente en la mora como criterio de clasificación (debiendo recurrirse a otra información y metodologías de análisis), aparece más adelante en la normativa al indicar (aún sin dejar de referirse a todo tipo de deudores) que “**el criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de repago en el futuro de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera**” y que en la “**evaluación de la capacidad de pago**”:

- el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad.
- (solo) en segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no imprescindibles para la operatoria de la empresa.

Cuando la normativa encara, en particular, el proceso de evaluación crediticia de la cartera comercial, aparecen párrafos más contundentes, toda vez que se señala para esta cartera que “**la revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada (estados financieros o contables –según corresponda– e información complementaria, proyectos de inversión, etc.), que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica**”. No se repetirá lo analizado previamente respecto a la frase “estados financieros o contables –según corresponda–”, pero aparece como auspicioso la mención a parámetros sectoriales y otras circunstancias de la actividad económica, que deben ser tenidos en cuenta en el análisis e interpretación de la información financiera que surge de los estados contables.

Repite luego lo expuesto dos párrafos más arriba, respecto a que el criterio básico de evaluación es la capacidad de repago (si lo es como criterio general, cómo podría no serlo para la cartera comercial considerada por separado), aunque ahora menciona en función del **flujo financiero estimado** (dejando más en claro que debe considerarse el flujo de fondos proyectado, pues sino no pondría estimado) y a que solo en segundo lugar, se tendrá en consideración la **liquidación de activos del cliente** agregándose (ahora que se refiere

exclusivamente a empresas) que esto es así pues “el otorgamiento de las financiaci3nes debe responder a sus verdaderas necesidades de crédito y efectuarse en condiciones de amortizaci3n acordes a las reales posibilidades de devoluci3n que su actividad y generaci3n de fondos le permitan”. La segunda parte del párrafo es importante en términos de lo que se entiende como riesgo de liquidez o descalce de plazos, pues debe existir correspondencia entre los requerimientos de amortizaci3n de las deudas, y la cadencia con la que el deudor se estima es capaz de generar fondos a través de su operatoria.

Otra menci3n interesante en el proceso de clasificaci3n de deudores, es el hecho de enfatizar que deben monitorearse los grados de exposici3n que registre el deudor en moneda extranjera, en funci3n de su endeudamiento y generaci3n de ingresos en esa especie, así como también respecto de aquellos ingresos y egresos que se encuentren vinculados al Coeficiente de Estabilizaci3n de Referencia (CER)¹⁷. Sobre la primera variable macro a considerar (moneda extranjera) algo por demás interesante, es que no solo habla de enfatizar en la posici3n expuesta actual en moneda extranjera, sino también que deberá ponerse énfasis en analizar si el cliente cuenta con una capacidad de pago suficiente que permita cubrir los vencimientos aún ante variaciones significativas en el tipo de cambio, debiendo a tal fin, tenerse en cuenta al menos dos escenarios, en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un ańo.

Muchos de los elementos que menciona la normativa de clasificaci3n de deudores y este trabajo destaca, se condicen con **buenas prácticas relativas al análisis de riesgos financieros y al análisis del riesgo crediticio en particular**. Emergen cuestiones básicas como que el repago de una financiaci3n debe provenir del flujo de fondos y no de la liquidaci3n de activos, otras relativas a evitar el riesgo de descalce de plazos, de modo que exista relaci3n entre el patr3n de repago de las deudas y el flujo de fondos esperados, prohibir descalces de monedas entre la que genera las operaciones del deudor y la de repago de la deuda, la menci3n a los estados contables como elementos centrales para efectuar esta revisi3n, la alusi3n al flujo de fondos proyectado¹⁸, etc. En contraste con esta alusi3n a buenas prácticas, el texto recurre casi siempre a términos que son estándares como enfoque “básico” o “énfasis”, más que a una concluyente prescripci3n sobre que debe, sí o sí, ser analizada informaci3n financiera histórica para, por ejemplo, utilizarla en forma directa o para alimentar

¹⁷ Este coeficiente lo publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Argentina (INDEC) con valor diario, en base a observaciones de variaci3n de precios al consumidor del mes pre-anterior y anterior a su publicaci3n.

¹⁸ El flujo de fondos proyectado, se asume tiene esta condici3n pues aparece mencionado a continuaci3n de los estados contables que, si son un juego completo, deben contener el flujo de fondos histórico, con lo que si no fuera “proyectado” aquel al que se alude la normativa, la referencia sería redundante. La menci3n al flujo de fondos proyectado irrumpe en forma tangencial e indirecta como elemento a ser considerado en el proceso; en efecto, el texto indica (casi como trayéndolo de la nada) que cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente (entre otros elementos) al flujo de fondos. En términos generales, las garantías preferidas “A” a las que se hace referencia, se instrumentan mediante cesi3n o cauci3n de derechos, respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelaci3n de la obligaci3n contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivizaci3n depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo, o de los pagos periódicos comprometidos, o que el producido sea aplicado a la cancelaci3n de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin”

modelos de ingresos proyectados (o bien, para contrastar las proyecciones realizadas por un cliente con dicha información histórica).

Yendo más en profundidad a las **categorias** en las que debe clasificarse la **cartera comercial** a través de este proceso, cuyas bases genéricas se analizaron en los párrafos anteriores (proceso que, tal como se dijo, deriva luego en diversos requisitos de previsión por incobrabilidad para cada crédito en particular), la regulación identifica seis. Las mismas son:

- 1) **En situación normal**
- 2) **Con seguimiento especial – En observación**
- 3) **Con problemas**
- 4) **Con alto riesgo de insolvencia**
- 5) **Irrecuperable**
- 6) **Irrecuperable por disposición técnica.**

Se estudiarán solamente los parámetros que deben ser tenidos en consideración para clasificar a un deudor, y si asignarles un valor o grado de cumplimiento a los mismos, requiere o no de información contable, efectuándose luego de esto solo alguna ejemplificación comparativa entre ciertas categorías/parámetros y sus “valores asignables”, al solo efecto de ilustrar mejor el funcionamiento del sistema de clasificación (o al menos lo que el regulador indica tener en cuenta).

Las definiciones de las categorías de clasificación de los créditos de cartera comercial son las siguientes¹⁹:

Categoría	Definición
1 Normal	El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros.
2 Con seguimiento especial	En observación: El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros. Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.
	En negociación o con acuerdos de financiación: Incluye aquellos clientes que tienen iguales características que uno “en observación” pero ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas.
3 Con problemas	El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.
4 Con alto riesgo de insolvencia	El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos

¹⁹ En la jerga bancaria se suele usar la terminología un crédito es “situación X” (ejemplo situación 1), o utilizar la expresión un crédito está en situación... y a continuación se adiciona el nombre de la categoría (ejemplo, está en situación normal).

	financieros.
5 Irrecuperable	Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.
6 Irrecuperable por disposición técnica.	Corresponden a clientes de entidades liquidadas y ciertos prestatarios del exterior que no presentan información.

Cuadro 1

Por su parte, los parámetros a considerar para el encuadre en las categorías son los siguientes:

Parámetro Genérico	Parámetro específico / descripción	¿Requiere información contable?	Observaciones
Situación económica, financiera y patrimonial	Liquidez	Si	Analizable a través de herramientas de ratios o, de un modo más dinámico con información sobre caída de deudas ²⁰ de los estados financieros o sobre el flujo e fondos proyectado contrastando con datos históricos de los estados contables
	Estructura de endeudamiento con relación a su capacidad de ganancia	Si	Analizable a través de herramientas de ratios e índices de cobertura que relacionen resultados con stock de deuda (clasificada en su caso según corriente y no corriente, tipo de deuda y vencimiento)
	Capacidad de generar fondos para pagar deudas (capital e intereses) medido a través de su flujo	Si	Analizable a través del Estado de Flujo de Efectivo, con ratios de cobertura elaborados a partir del mismo o a través del flujo de fondos proyectado contrastado con datos históricos de los estados contables.
	Variabilidad del flujo de fondos ante modificaciones importantes en el comportamiento de variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad	Si	Analizable a través del Estado de Flujo de Efectivo en una perspectiva histórica y correlacionando la variación de los flujos con distintos escenarios verificados en los períodos a los que se refiere la información contable o sensibilizando ante variables propias y sectoriales (escenarios) el flujo de fondos proyectado

²⁰ En algunas jurisdicciones provinciales argentinas, hay dispensas por parte de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas respectivos, respecto a la obligatoriedad de esta información sobre vencimientos de activos y pasivos financieros.

			(contrastándolo con datos históricos de los estados contables).
	En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece	Si	Analizable, en parte, a través de información sobre partes relacionadas del deudor y sus contrapartes que debería estar incluida en los estados contables.
Mora	Cumplimiento de las obligaciones con la entidad sin recurrir a nuevas financiaciones directas o indirectas de la misma	No	La información contable tendría que tener datos sobre deuda vencida, aunque no discriminada por acreedor, con lo cual sería un elemento de contraste genérico. Los plazos de mora a los que se refiere la normativa en cada caso son cortos por lo que la utilidad de la información contable es, en su caso muy marginal.
Características de la dirección y los sistemas de control	Honestidad, capacidad técnica y adecuación de los sistemas de control.	No	
Sistemas de información	Refiere a si puede producir la información necesaria para conocer la situación económica y financiera, y a la consistencia y actualización de la misma	No	Poder presentar la información contable exigida legalmente en tiempo y forma, es condición sine qua non de todos modos. No menciona que la información deba ser completa, sino consistente (sic)
Sector de actividad (tendencia del mismo, demanda y relación utilidad e ingresos sectorial)	Requiere análisis sectoriales	No	Resulta difícil conceptualizar una relación entre utilidad e ingresos sectorial (en lenguaje contable sería entre el estado de resultados consolidado sectorial, como el que utilizaría un sistema de cuentas nacionales y un estado de flujo de efectivo sectorial)

Cuadro 2

A modo de ejemplo del funcionamiento del sistema de calificación, se indica que mientras que a un préstamo en **categoría normal** (categoría 1), le correspondería para el primer parámetro genérico: *“presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación con su capacidad de ganancia, y muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad”*; a la **categoría con seguimiento especial (categoría 2) para la sub-categoría en observación**, le correspondería para igual parámetro genérico: *“Presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe*

un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas al sector”.

Más allá de que el enfoque genérico contiene, tal como se fundamentó en párrafos anteriores, una aproximación razonable a la problemática, al tiempo que destaca el uso de la información contable y sigue buenas prácticas (con independencia del criticado uso de términos que son estándares en lugar de prescripciones más precisas), en el caso de los parámetros genéricos que se consideran para clasificar a un deudor en cada categoría enunciados en el cuadro 2, se observa que los mismos:

- a) No constituyen una metodología particularmente identificable con una de las mencionadas en el marco teórico de la investigación, siendo más bien un listado de variables financieras y no financieras a considerar (pertinentes).
- b) Desde la perspectiva de la competencia técnica del análisis de estados contables, los parámetros financieros incluidos en el parámetro general “situación económico, financiera y patrimonial” son bastante pobres, por incompletos o mal definidos.
- c) Los parámetros específicos financieros incluidos en el parámetro general “situación económico, financiera y patrimonial”, tal como se menciona en la columna “observaciones” del cuadro 2, podrían ser utilizados para modelos de toma de decisiones basados en la ponderación de información contable histórica, o bien para apuntalar la consistencia de la información contenida en el flujo de fondos presentado por el cliente (modelos de flujos de fondos proyectados).

De todos modos, más allá de esta mención a herramientas de análisis de estados contables e información contable, la normativa **sigue siendo ambigua en cuanto al peso específico de estos parámetros**, al indicar (no en forma explícita pero sí en una interpretación literal del texto) que, para cualquier categoría de clasificación, los parámetros genéricos mencionados en el cuadro 2 considerados individualmente podrían, en caso de verificarse un determinado valor exigido para los mismos, ser demostrativos por si solos de la condición que define a la categoría. Esto porque la normativa cuando menciona los parámetros generales, menciona: **“entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente están”** y, a continuación, simplemente los enumera, sin exigir concurrencia de varios de ellos, sin darles prelación, etc. Se desprende entonces de una lectura literal conforme las reglas de la lógica que, por ejemplo, se podría inferir que un deudor que está cumpliendo sus obligaciones sin atraso de más de 30 días (valor exigido para el parámetro “mora” en la categoría 1) podría ser, por este solo motivo, un deudor que complete la definición de la categoría “situación normal” (siendo por ende, un deudor cuyo “análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros”). Uno de los objetivos de la investigación, tal como se dijo, es verificar esta hipótesis, pero de la interpretación literal de lo analizado podría un cliente sin mora pertenecer a la categoría normal, por este solo hecho, sin que avale tal condición un análisis conforme a algunas de las metodologías que son mencionadas en el marco teórico del proyecto. Más adelante se verá, como contrasta la aproximación descripta a la problemática, a través de este sistema de parámetros de ponderación algo inespecífica mencionado, con la

que surge de los últimos cambios introducidos por el BCRA al régimen de provisiones mínimas por incobrabilidad²¹.

Otros puntos a destacar del ordenamiento sobre clasificación de deudores, son los siguientes:

- El modo en que la tarea de clasificación de deudores será llevada a cabo por cada entidad con relación a su cartera, debe quedar documentado por cada entidad en un “manual de procedimientos de clasificación y previsión”. Estos manuales no están disponibles con acceso público (conforme a lo investigado a través de un screening en la web), lo cual contrasta con la política al respecto de la CNV que obliga a que herramientas análogas como son los “manuales de calificación” de los agentes calificadoros de riesgo que operan en el marco de la oferta pública, sí sean de acceso público obligatorio.

- Puede ser tercerizada la tarea, siendo responsable de todos modos la entidad, no exigiéndose a aquellos en quienes se tercerice, requisitos de idoneidad y capacidad técnica alguna, como sí es exigida a los analistas en los agentes calificadoros de riesgo en el contexto de la oferta pública y supervisión de la CNV.

5. Impacto de la adopción de las NIIF en el sistema financiero argentino (adopción completa de la NIIF 9)

Con fecha 12/2/14, el BCRA emitió la Comunicación A5541, estableciendo una “Hoja de Ruta para la convergencia del Régimen Informativo y Contable hacia las NIIF”. La aludida hoja de ruta, concluyó en la publicación de la Comunicación A 6114, que prescribía la obligatoriedad de presentación de los estados contables de las entidades financieras bajo NIIF a partir de los ejercicios cerrados el 1/1/18, pero que indicaba, a su vez, que no se aplicarían transitoriamente los requerimientos de “deterioro de valor” de los activos financieros de la entidad (punto 5.5 de la NIIF 9), hasta tanto las áreas competentes del BCRA analizaran el impacto en las normas de clasificación (analizada en el apartado anterior de este trabajo), provisionamiento y garantías. Posteriormente la Comunicación A 6430 publicada el 12/1/18, indicó que para los ejercicios cerrados a partir del 1/1/20 serían de aplicación obligatoria las prescripciones de la NIIF 9 con relación a deterioros de valor, levantando la dispensa transitoria de la Comunicación A 6114, aclarando por su parte la Comunicación A 6778 de fecha 5/9/19, que la aplicación completa de los requisitos que al respecto establece la NIIF 9 debía ser completa (es decir, tal como surge de la norma) y que las entidades de las “categorías B y C” (los bancos más pequeños del sistema), podrían diferir por 5 años el impacto de la aplicación (que como veremos, no puede resultar sino en un mayor nivel de provisiones requerido que el establecido por el regulador a través del régimen de provisiones mínimas regulatorias anterior a la adopción plena de la NIIF 9)²². La comunicación A 6938 dispuso postergar hasta el 1/1/21, la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9 conforme la metodología pertinente para las entidades del Grupo "B y C" y el prorrateo en 5 años del impacto que

²¹ Los cambios relacionados con las metodologías a usar, fueron introducidos en forma indirecta a través de la adopción completa de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9, en el marco de la adopción de las NIIF para entidades financieras que dispuso el BCRA.

²² Este régimen anterior, hacía corresponder un porcentaje de provisionamiento mínimo a la categoría crediticia en función, además, de las garantías del crédito. Por ejemplo, un crédito categoría 1 (situación normal) debe estar provisionado al menos en un 1% del capital adeudado e intereses devengados.

genere la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9 (que fuera dispuesto por la comunicación A 6847).

A partir de la adopción de la NIIF 9 en su totalidad (es decir, incluyendo el capítulo de deterioro), las provisiones por incobrabilidad pasan a ser las mayores entre las que establece el régimen de provisionamiento regulatorio descrito en el apartado 4 (es decir, las previsión mínima que se debe asociar a cada categoría de deudor) y las calculadas por aplicación de la NIIF 9. Si por aplicación de la NIIF 9, a un cliente se le otorgara un nivel de provisionamiento mayor al que le correspondería por aplicación de la escala de clasificación del BCRA (conforme a las provisiones mínimas relacionadas con esa categoría), entonces el cliente debe ser reclasificado. Es decir que, si a un cliente conforme el procedimiento de clasificación descrito en el apartado anterior le correspondía situación normal (en un préstamo sin garantías) el provisionamiento regulatorio debía ser del 1%, pero si por aplicación de la NIIF 9 al cliente le correspondía una previsión del 5%, entonces el cliente debía ser reclasificado en categoría 2 (en observación) conforme al régimen de clasificación de deudores del BCRA, pues un nivel de provisionamiento del 5% es el que correspondía a esta categoría antes de adoptarse la NIIF 9 completa.

Sin entrar en la discusión sobre si representa una aplicación sin reservas de las NIIF un eventual “sobreprovisionamiento” (en el caso que la previsión regulatoria del régimen anterior, fuera mayor que la que surge por aplicación de la NIIF 9), lo que interesa es analizar qué elementos, en términos de metodologías, introduce la aplicación de la NIIF 9 en sus párrafos sobre “deterioro de valor” de activos financieros.

La NIIF 9 contiene un estándar complejo, pero que recepta **cantidad de herramientas y metodologías para el análisis del riesgo de crédito y la estimación de pérdidas por incobrables**, al que las entidades financieras argentinas quedan finalmente sometidas por su aplicación obligatoria conforme las circulares del BCRA mencionadas en párrafos anteriores. Por la riqueza que provee el ordenamiento de la NIIF 9, con relación al objetivo de la investigación, se dividirá su análisis en varios sub-apartados.

a. El enfoque genérico “modelo de la pérdida estimada”

La NIIF 9 que reemplazó a la Norma Internacional de Contabilidad 39 (NIC 39), cambió el modelo de medición de pérdidas por incobrabilidad, pasando de uno basado en evidencias objetivas de deterioro denominado “modelo de la pérdida incurrida”, a uno anticipatorio que considera la situación presente y la información disponible sobre el futuro, llamado “modelo de la pérdida estimada”. El cambio fue, básicamente, una respuesta a la crisis financiera del año 2008 en la que un modelo que “cabalga por detrás del ciclo” como el de la pérdida incurrida, demostró ser anti-cíclico en lo que respecta a información disponible para que los agentes económicos pudieran ejercer la llamada “disciplina de mercado”²³. A partir de este cambio conceptual entre la aproximación de la NIC 39 y la NIIF 9, era de esperar que las metodologías de evaluación de riesgo crediticio propuestas por esta última, se volcaran (considerando las tipologías utilizadas en el marco teórico de la investigación) mucho más a aquellas basadas en flujos de fondos proyectados, que a aquellas basadas en la ponderación de información histórica con una escasa ponderación de la mora como elemento de juicio a

²³ Se entiende por disciplina de mercado cuando los agentes económicos son capaces de distinguir el riesgo implícito en una inversión y lo incluyen en su precio.

considerar (pues “pérdida esperada” es un término que habla de “futuro”, mientras que “pérdida incurrida” resulta ser lo contrario). Como se verá en los sub-apartados siguientes, esto en buena medida fue lo que ocurrió.

b. Los pasos para reconocer las pérdidas crediticias esperadas

Sin profundizar demasiado sobre los pasos que, conforme la NIIF 9 (hoy adoptada por el BCRA en su totalidad) debe seguir una emisora de estados contables bajo NIIF para estimar el deterioro crediticio de sus activos financieros, se puede sintetizar que:

- Un emisor debe, en primer lugar, estimar si ha variado significativamente el riesgo crediticio del instrumento financiero que tiene en su activo, desde el momento de su reconocimiento inicial hasta el momento en que se emiten los estados financieros²⁴.
- Si esto ha ocurrido, debe estimar el valor de la pérdida crediticia esperada durante el tiempo de vida del activo.
- Si no ha ocurrido tal variación significativa en el riesgo crediticio del instrumento desde el momento del reconocimiento inicial hasta el momento de emisión de los estados contables, debe estimar el valor de la pérdida crediticia esperada en los próximos 12 meses.
- Si, por su parte, la entidad ha comprado u originado un activo financiero con deterioro de valor crediticio en el momento del reconocimiento inicial, debe estimar la pérdida crediticia esperada durante el tiempo de vida del activo.

Un par de aclaraciones resultan necesarias, antes de seguir con las cuestiones metodológicas. La primera, es que la pérdida esperada durante el tiempo de vida del activo, es la pérdida total que la entidad estima podría sufrir por incumplimientos del deudor, que podrían producirse desde el momento en que se efectúa el cálculo hasta el final de la vida del activo (usualmente el vencimiento de su última cuota de capital e interés), mientras que la pérdida crediticia estimada en los próximos 12 meses, es la pérdida total que se estima la entidad podría sufrir con relación al crédito, por incumplimientos del deudor que podrían producirse dentro de los próximos 12 meses. A modo de ejemplo, si un deudor tiene un vencimiento que afrontar dentro de los próximos 12 meses del 10% de la deuda y es probable que no lo cumpla, al tiempo que si esto ocurre se declararía en quiebra, siendo recuperable solo un 50% del crédito (medido dicho recupero en valor actual), el valor de la pérdida crediticia esperada en los próximos 12 meses es del 50% y no del 10% (pues esto último, sería solo el valor actual del vencimiento contractual de los próximos 12 meses y no es a ello a lo que se refiere la norma).

El segundo aspecto, es que se mencionan dos pasos o fases bien diferentes y hasta cierto punto autónomos; el primero consiste en **estimar si ha habido una variación significativa en el riesgo crediticio** del instrumento financiero desde el momento del reconocimiento inicial (utilizándose esta estimación para ver si se considerarán eventos de incumplimientos probables en los próximos 12 meses o bien, en toda la vida del instrumento),

²⁴ Un aspecto no menor, es que los test de deterioro según la NIIF 9 se “corren” en oportunidad de cualquier presentación de estados contables (incluso intermedios), mientras que la periodicidad del régimen de clasificación de deudores, depende básicamente del monto del préstamo, exigiéndose para los préstamos de menor cuantía una evaluación solo anual.

mientras que el segundo paso, es la **estimación de la corrección por deterioro crediticio** en sí misma.

c. **La evaluación respecto a si ha habido aumentos significativos en el riesgo crediticio desde el momento del reconocimiento inicial**

Para este paso que, se reitera, sirve solamente a fines de determinar si serán considerados los posibles eventos de default a lo largo de toda la vida del instrumento o bien solo de los próximos 12 meses, a la hora de calcular la pérdida crediticia esperada, la norma adopta como enfoque genérico, darle preponderancia a la información con vistas al futuro razonable y sustentable que pueda ser obtenida sin coste o esfuerzo desproporcionado. Solo si esta información no estuviera disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado, la entidad puede utilizar la información sobre morosidad, para determinar si ha habido aumentos significativos en el riesgo crediticio desde el momento del reconocimiento inicial.

Como es de esperar, la normativa cita múltiples elementos útiles para esta evaluación, indicando que los mismos deben ser considerados en forma **interrelacionada**, con una aproximación holística, en un análisis multi-factor. Muchos de estos elementos se relacionan con la información contable, siendo el último de los que se cita en el listado general “la mora”, ocupando el lugar que merece en términos del análisis que se intenta, pues el incremento del riesgo crediticio, normalmente tendría que manifestarse y poder evaluarse en forma anticipada al evento puntual de incumplimiento. Algunos de los destacables (citados en letra itálica dentro de cada punto), seleccionados entre los listados por la norma pues se relacionan con elementos de modelos de toma de decisiones de los que la investigación considera en su marco teórico son:

- *Los cambios adversos existentes o previstos en el negocio, condiciones económicas o financieras que se espera que causen un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones de deuda, tal como un incremento real o esperado en las tasas internas o un incremento significativo real o esperado en tasas de desempleo; los modelos de proyección de flujos de fondos demandan proyectar escenarios.*
- *Un cambio significativo real o esperado en los resultados operativos del prestatario. Algunos ejemplos incluyen ingresos de actividades ordinarias o márgenes que disminuyen de forma real o esperada, incrementos de los riesgos operativos, deficiencias en el capital de trabajo, disminución de la calidad del activo, incrementos del apalancamiento del balance, liquidez, problemas de gestión o cambios en el alcance del negocio o estructura organizativa (tal como la discontinuación de un segmento del negocio) que dan lugar a un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones de deuda; muchos de estos elementos son considerados en modelos de flujos de fondos proyectados, así como en otros que ponderan información histórica.*
- *Un cambio adverso significativo esperado o real en el entorno de regulación, económico o tecnológico del prestatario que da lugar a un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir con las obligaciones de la deuda, tal como una disminución en la demanda de ventas de productos del prestatario debido a un cambio en la tecnología; algunas de estas menciones son muy parecidas a las que la normativa*

NIIF menciona con relación a indicios de deterioro a considerar en la NIC 36 “Deterioro del Valor de los Activos”.

- *Cambios significativos en el rendimiento esperado y comportamiento del prestatario, incluyendo cambios en el estatus de pagos de los prestatarios en el grupo (por ejemplo, un incremento en el número esperado o dimensión de los pagos contractuales retrasados o incrementos significativos en el número esperado de prestatarios de tarjetas de crédito que se espera se aproxime o supere su límite de crédito o que se espera que paguen el importe mensual mínimo); si bien el ejemplo en la norma se circunscribe a grupos de prestatarios (que bien podrían ser deudores de cartera de consumo o vivienda), los datos sobre deuda vencida de un emisor deberían estar incluidos en los estados contables completos.*

d. La medición de las pérdidas crediticias esperadas

Esta parte de la NIIF 9, contiene lo más sustancioso en términos de metodologías a aplicar para el análisis del riesgo de crédito, pues no apuntan a determinar una condición de disminución, sostenimiento o incremento del mismo, sino a cuantificar pérdidas crediticias. En lo conceptual y (nuevamente) desde la perspectiva del marco teórico del proyecto, tiene un marcado énfasis en la utilización de metodologías de flujos de fondos proyectados.

En efecto la norma indica que:

“Una entidad medirá las pérdidas crediticias esperadas de un instrumento financiero de forma que refleje:

- (a) un importe de probabilidad ponderada no sesgado que se determina mediante la valuación de un rango de resultados posibles;*
- (b) el valor temporal del dinero; y*
- (c) la información razonable y sustentable que está disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado en la fecha de presentación sobre sucesos pasados, condiciones actuales y pronósticos de condiciones económicas futuras.*

Al medir las pérdidas crediticias esperadas, una entidad no necesita necesariamente identificar todos los escenarios posibles. Sin embargo, considerará el riesgo o probabilidad de que ocurra una pérdida crediticia, reflejando la posibilidad de que ocurra y de que no ocurra esa pérdida crediticia, incluso si dicha posibilidad es muy baja”.

Es decir, la norma indica que debe de algún modo “proyectarse” el flujo de fondos futuros esperados que la entidad probablemente recibirá por el instrumento, compararlo con el contractual y descontar la diferencia por una tasa representativa del valor temporal del dinero para cuantificar la pérdida acumulada (pues se está valuando la posible pérdida crediticia y no simplemente una cobertura, ante posibles escenarios, de los flujos de fondos que demanda la financiación, tal como sí podría ser suficiente para una calificadora de riesgo externa); todo esto, considerando información pasada, condiciones actuales y pronósticos de condiciones económicas futuras (escenarios).

Sin profundizar, por razones de espacio, en otras cuestiones técnicas interesantes de la norma (ejemplo, la tasa de descuento a utilizar), algunas preguntas básicas que emergen con relación al objetivo de la investigación y, en particular, respecto al contraste entre el marco teórico de la misma y las prescripciones de la normativa son las siguientes:

¿La proyección del flujo de fondos, en caso de un deudor que es entidad empresaria, debe hacerse en forma explícita (por ejemplo, exteriorizando la generación de fondos operativa estimada de la entidad y la cobertura de la misma, respecto de los pagos a realizar por la deuda representada en el instrumento en particular y en otra deuda contraída por el deudor)?

En modo alguno, pueden usarse métodos alternativos, que no incluyan la proyección explícita del flujo de fondos esperado²⁵.

¿Quedan descartados al describir la normativa una metodología emparentada con la proyección de flujos de fondos descontados, los métodos que ponderan información histórica?

Tal como se mencionó en la respuesta anterior, en modo alguno. La estimación de la probabilidad de que el flujo de fondos no alcance para cubrir los pagos, puede provenir de fuentes que se basen en información histórica pero, al respecto, dos cuestiones son centrales:

- a) El resultado no puede ser una clasificación en categorías o cualitativa, sino que debe ser una estimación de probabilidad de impago concreta (una estimación de la pérdida futura en unidades monetarias).*
- b) Estos métodos, cuando se aplican según la NIIF 9, exigen un paso adicional al que tradicionalmente se da en su utilización rutinaria. Usualmente, estos métodos, suelen usarse en forma continua hasta que cada cierto tiempo se realizan ajustes de revisión (se re-calibran). Sin embargo, según la NIIF 9, en cada oportunidad en que se apliquen el método basado en información histórica habría que testear que la información histórica considerada, se ajuste por la información actual y perspectivas futuras con las que se cuentan que no estuvo presente en el pasado al que se refiere la información histórica y, en sentido inverso, se eliminen los efectos de condiciones pasadas que se entiende no se verifican más ni lo harán en el futuro (se entiende que se está refiriendo, en ambos casos, a las variables macro, sectoriales y del mismo deudor). A modo de ejemplo, una entidad podría usar un combinado de índices contables sobre información histórica, para estimar una probabilidad concreta de impago de un deudor, pero debería preguntarse ¿los escenarios a los que se refiere la información histórica utilizada, están presentes en la actualidad y lo estarán en el futuro? Caso contrario, deberá efectuar la corrección pertinente. En igual sentido, ¿se esperan condiciones nuevas o hay actuales, que no estuvieron presentes en el pasado al que se refiere la información histórica? De ser afirmativa la respuesta, nuevamente, se deberán efectuar correcciones a lo que el modelo estima.*

La mora es en definitiva información histórica, ¿puede utilizarse para aplicar una tabla que relacione mora con probabilidad e impago (en un modo similar al que, según una de las hipótesis de trabajo del proyecto, utilizan en forma extendida los bancos)?

Sí, pero con algunas observaciones. Por un lado, no se puede usar en forma automatizada pues debe efectuarse el análisis mencionado en la respuesta a la pregunta anterior, es decir, la mora histórica será útil si se verifica que no emergen circunstancias actuales o futuras esperadas distintas a las vigentes en los períodos a los que la mora tomada como referencia se refiere. En segundo lugar, la mora, solo es puesta por la norma

²⁵ De todos modos, se aclara que la normativa da guías para la consideración del período de detalle, la baja de justeza esperada en las proyecciones a medida que estas son de más largo plazo, etc.

como ejemplo de su posible utilización, para el análisis de la pérdida esperada de créditos por venta, es decir de activos financieros muy simples (sin que por ello esté taxativamente prohibida para otros instrumentos financieros)

¿Cuántos escenarios deben considerarse?

No deben considerarse todos los escenarios posibles, sin embargo, sea cual sea la metodología para estimar el monto de la pérdida crediticia esperada (proyección de flujo de fondos específica y cobertura de los pagos, matriz de incobrables histórica asociada a ratios contables, a otra información histórica e incluso, con las salvedades manifestadas, la mora misma) deben considerarse, al menos, un escenario de default y su probabilidad asociada y uno de no default (también con su probabilidad asociada).

6. Conclusiones

En este primer avance del proyecto de investigación, se contrastó la normativa vigente relacionada con la gestión del riesgo crediticio del regulador bancario en Argentina (BCRA), con las metodologías identificadas en el marco teórico del proyecto, en forma previa al inicio del trabajo de campo (el cual se vio demorado por la pandemia del Covid 19, dado el impedimento para realizar entrevistas personales²⁶ en el contexto de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria). El objetivo perseguido, fue analizar qué es lo que el regulador exige en términos de metodologías y qué rol le otorga a los estados contables, de modo de contar con una referencia más concreta respecto a qué se debería encontrar cuando se realice el trabajo de campo. El énfasis, por supuesto, se puso en identificar metodologías mencionadas por el BCRA que requirieran de la utilización de información contable del deudor.

En una mirada general, los hallazgos fueron mixtos. Se destacan como aspectos positivos, la mención concreta (aunque genérica) a los estados contables como herramienta fundamental para el análisis crediticio, y la identificación de algunas buenas prácticas generales, tales como que el repago debe provenir de la generación de fondos esperada del deudor y no de la liquidación de activos (incluso si están puestos en garantía del crédito), amén de la introducción de la NIIF 9 que se comenta algunos párrafos más adelante, y sus consecuencias favorables. Como cuestiones más controvertidas emergen: i) menciones difusas a la información contable en parte de la normativa, como cuando se nombra “estados contables y financieros” identificándolos como elementos diferentes, la exigencia de “estados contables auditados” solo para sociedades anónimas (práctica que se entiende ya fue superada por los mismos bancos prestamistas, que exigen a todos los tipos societarios estados contables auditados, no admitiendo aquellos con certificación “literal”, menciones a que cuando están auditados deben estarlo conforme a normas de auditoría generalmente aceptadas, etc.); ii) solo unos pocos indicadores con base contable y mal presentados o incompletos, aparecen en el régimen de clasificación de deudores, que a la larga luego determina los niveles de provisionamiento mínimo y, iii) la posibilidad de que la mora tenga un papel protagónico virtualmente autónomo en la clasificación del deudor no queda descartada.

En lo que hace a conclusiones con relación al recorrido efectuado sobre las distintas etapas del proceso crediticio, se verificó una ausencia genérica de metodologías concretas prescriptas

²⁶ Las entrevistas se planean con autoridades del BCRA involucradas en la emisión de normativa y supervisión de entidades y con gerentes de áreas crediticias de bancos del sistema.

para la etapa de otorgamiento, lo cual no es en sí una mala política del regulador, pues los bancos son especialistas en la gestión del riesgo crediticio. Como destacado, en sentido contrario a este enfoque general, emergieron prescripciones de aplicar metodologías de flujos de fondos proyectados (las de mejores prestaciones conforme al marco teórico utilizado por el trabajo de investigación) y requerimientos de flujos dedicados, cuando se trata del otorgamiento de préstamos en moneda extranjera atendidos con la capacidad prestable de depósitos captados en la misma moneda. La exigencia de aplicar estas metodologías a la etapa de otorgamiento en este tipo de créditos, parece solo derivarse de una preocupación del BCRA por reducir en todo lo posible la vulnerabilidad del sistema financiero argentino, a fluctuaciones en los tipos de cambio (en base a una experiencia histórica, por demás traumática, con relación al impacto de eventos cambiarios en la salud del sistema). En contraste, y como era de esperar, se hallaron mayores prescripciones con relación a metodologías a utilizar (incluyendo la referencia a elementos contables o herramientas que solo son aplicables a través de los estados contables), para el proceso de revisión posterior y sistemático de la cartera, lo cual es lógico, pues si bien como se dijo los bancos son especialistas en la gestión del riesgo de crédito, son también empresas altamente apalancadas por “acreedores involuntarios”²⁷, resultando el aseguramiento de la calidad de sus activos una preocupación constante del regulador.

Un punto a destacar del análisis realizado (tal vez el más significativo), es que se verificó que la reciente adopción de las NIIF del IASB constituyó un hito importante con relación a la problemática, pues se trata de normativa contable de altísima calidad que introduce, básicamente a través de la NIIF 9, un cambio de paradigma en cuanto a las metodologías para la evaluación del riesgo crediticio y la medición de las pérdidas crediticias esperadas. La NIIF 9, tal como se explicó en el apartado correspondiente, establece un estándar muy exigente aunque complejo, con énfasis en las metodologías basadas en flujos de fondos proyectados, toda vez que obliga a enfocarse en la pérdida esperada en lugar de en la incurrida. Lo hace, por su parte, sin eliminar la posibilidad de usar otros métodos como la ponderación de información histórica aunque, en este caso y casi como novedad, introduce el reaseguro de que deberá testearse que las condiciones imperantes en el pasado al que la misma se refiere siguen vigentes y lo estarán en el futuro, debiendo eliminarse en su caso el efecto de condiciones que desaparecieron, o agregarse el de condiciones que han aparecido o se espera aparezcan en el futuro.

En síntesis, del análisis realizado del marco regulatorio, pareciera ser que todo estuviera dado para que los hallazgos en el trabajo de campo concluyan en la aplicación de buenas prácticas, el uso de metodologías robustas y la comprobación de un rol destacado de la información contable de los deudores en las distintas etapas del proceso crediticio. Persisten sin embargo, dudas razonables fundadas en algunas cuestiones que emergieron del análisis realizado y que podrían tener su impacto en la práctica real de los bancos. En particular, el hecho de que fue la disciplina contable en forma indirecta y no el regulador en forma explícita, la que subió la vara en cuanto a metodologías aplicables para medir el deterioro crediticio (el regulador lo hizo en forma indirecta al adoptar la NIIF 9 en su totalidad, siendo probable que no sea lo mismo que un regulador diga “haga esto puntualmente” a que diga “lo que usted debe hacer está en una norma compleja que forma parte de un cuerpo normativo voluminoso

²⁷ El término “acreedores involuntarios” hace referencia en este caso, a los pequeños depositantes que no tienen alternativas a la utilización del sistema financiero y que no cuentan con los recursos para analizar la calidad de los activos del banco, que son contrapartida de sus acreencias.

formado por decenas de ellas”); que el estándar de la NIIF 9 no deja de ser difícil de aplicar requiriendo de mucha capacitación y competencias técnicas de los analistas (debiendo testearse qué tan bien está siendo aplicado) y, por último, el hecho (más conceptual si se quiere) de que el regulador adicionó unas cuantas excepciones a la aplicación del capítulo de deterioro de activos financieros de la NIIF 9. Entre estas últimas, se destacan la posibilidad de diferir por 5 años el efecto de las provisiones según la NIIF 9 para los bancos más pequeños del sistema (que se espera arroje cifras de provisiones superiores a las que surgen del proceso de clasificación de deudores analizado en el apartado 4 de este trabajo), y la no aplicabilidad a los deudores del sector público no financiero (todas cuestiones que son en sí mismas un tema de discusión, pues ponen de manifiesto una vez más, que cuando no hay adopción plena de normativa contable de alta calidad sino procesos de convergencia, por más afinados que resulten los mismos, siempre quedan espacios para que cuestiones de otra índole se impongan a las meramente técnicas).

La última palabra de todos modos sobre las expectativas e interrogantes planteados en estas conclusiones y sobre otro aspecto que abarca el proyecto, como es la percepción y valoración subjetiva como herramienta informativa que tienen los analistas de crédito sobre los estados contables de las empresas deudoras, surgirá de la realización del trabajo de campo.

Bibliografía:

- Texto ordenado al 23/6/20 “Gestión Crediticia” BCRA (última comunicación incorporada A 7048), disponible en www.bcra.gov.ar
- Texto ordenado al 27/5/20 “Clasificación de Deudores” BCRA (última comunicación incorporada A 7024), disponible en www.bcra.gov.ar
- Texto ordenado al 26/5/20 “Graduación del Crédito” BCRA (última comunicación incorporada A 7024), disponible en www.bcra.gov.ar
- Texto ordenado al 03/11/21 “Política de Crédito” BCRA (última comunicación incorporada A 7393), disponible en www.bcra.gov.ar
- Texto ordenado al 26/5/20 “Previsiones Mínimas por Riesgo de Incobrabilidad” BCRA (última comunicación incorporada A 7048), disponible en www.bcra.gov.ar
- Norma Internacional de Información Financiera 9 – Instrumentos Financieros – International Accounting Standard Board, disponible en www.facpce.org.ar
- Comunicación A 6114 BCRA, disponible en www.bcra.gov.ar
- Comunicación A 6430 BCRA, disponible en www.bcra.gov.ar
- Comunicación A 6778 BCRA, disponible en www.bcra.gov.ar
- Comunicación A 6847 BCRA, disponible en www.bcra.gov.ar
- Brealey, Myers y Allen, (2010) “Principios de Finanzas Corporativas”, Novena Edición, Editorial Mc. Graw Hill
- Ross Stephen, Westerfield Randolph, Jeffery Jaffe, (2010) “Finanzas Corporativas”, Novena Edición, Mc. Graw Hill
- Marco Normativo del Mercado de Capitales, disponible en www.cnv.gov.ar